



Tuna España

La Tuna: sanciones y permisos

III

Autor: José M.A. Magán Perales "**Don Abogao**"
Ilustrado por Enrique Pérez Penedo "**Lapicito**"



Ilustración Gráfica III



Tuna España

**"Semel Tuno, Semper Tuno"
"TunaEspaña Societas Amicorum Facere"**

Estimados amigos y amigas:

La Tuna es uno de los muchos regalos que España ha hecho al mundo. Es una suerte conocer "La Tuna", un lujo ser "Tuno" y una maravilla pertenecer a "TunaEspaña". Espero y deseo que estos monográficos que editamos los disfrutéis como lo hacemos nosotros y sirvan para mantener viva una de las mas antiguas tradiciones seculares universitarias, de nuestra querida España.

TunaEspaña es una gran familia donde conviven Tunos Universitarios nacidos en las 8 últimas décadas, ayer estudiantes, hoy doctores y licenciados. Sus integrantes proceden de muy diversas facultades de múltiples Universidades españolas y hermanas iberoamericanas, dando cabida a Tunos que deseen mantener viva la tradición secular de la Tuna.

En diciembre de 2013 fue declarada "TunaEspaña" por el Alto Comisionado del Gobierno para la Marca España, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores Institución de interés para la Marca España" haciendo constar en el nombramiento que "TunaEspaña cultiva y promueve los valores que Marca España alienta y patrocina, por lo que constituye una valiosa aportación a la promoción de la imagen de España, tanto dentro como fuera de nuestras fronteras".

El 18 de Octubre 2017, "La Real Casa de la Moneda, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre", emitió el primer sello de correos dedicado a la tuna y concretamente a TunaEspaña, así como el Matasellos conmemorativo de Primer día de circulación. Cuando me preguntan que es TunaEspaña, contesto que "TunaEspaña es una Fábrica de hacer amigos" "TunaEspaña Societas Amicorum Facere".

Atentamente, recibid un fuerte DonDudoAbrazo.

**Carlos Espinosa "Don Dudo"
Presidente Fundador de Tuna España**





A TUNA SOMETIDA A AUTORIZACIÓN; COMENTARIO DE DOS NORMAS DE 1955 Y PRESENCIA DE LA TUNA EN ALGUNOS PROMUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

¿Qué es jurídicamente un permiso o autorización?

La autorización es una figura clásica en Derecho, dentro de las distintas técnicas de ordenación. El mecanismo de la autorización es siempre el mismo: existe una norma jurídica que califica determinadas actividades como potencialmente lesiva para los intereses públicos y subordina el ejercicio de estas actividades aún concreto acto de la Administración que comprueba y declara que la modalidad ejercicio concreto pretendido por el particular no produce dicha lesiona los intereses generales.

La autorización tiene siempre carácter declarativo, pues declara la inexistencia de lesiona que el interés público y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para el ejercicio de una determinada actividad.

Sin embargo, el planteamiento de esta figura es distinto en un régimen democrático o en uno autoritario. En un régimen democrático, como regla general, rige el principio de vinculación negativa de la Administración a la Ley (todo lo que no está prohibido, está permitido; y solamente en determinados casos es necesario obtener una autorización para realizar actividades que la propia Ley ha calificado de lesiva para el interés público). Sin embargo, en un régimen autoritario los términos se invierten (todo lo que no está permitido expresamente, está prohibido); y por tanto el principio general es el de solicitar siempre una autorización para la realización de una actividad.

Sólo así se explica la existencia del régimen anterior la existencia de determinadas normas de rango ínfimo (circular, Orden), que imponían a la tuna la necesidad de solicitar autorización previa no ya para existir (esto lo regula el Derecho de asociación), sino para realizar actividades externas y poder reunirse.

Respecto al Derecho de Asociación, debemos señalar que durante casi 40 años estuvo vigente la Ley de Asociaciones de 1964 (derogada en 2002), norma cuya obsesión era controlar las personas que se reunían y sobre todo, qué era lo que se trataba en aquellas reuniones, disponiendo para ello la posibilidad de que a las reuniones de la asociación (que debían ser previamente notificadas al gobierno civil) acudiese un delegado de la autoridad.

Procedamos ahora analizado jurídicamente algunas de las normativas que hemos encontrado a lo largo del tiempo, y que había recopilado debidamente Enrique Pérez, “Don Lapicito”, las cuales analizaremos cronológicamente.

1^a) Circular de 10 de marzo de 1955, de la DGS (Dirección General de Seguridad) sobre “desfile de agrupaciones musicales estudiantiles”; BOE del 18 y 19 de marzo de 1955.

**420 Circular 10 marzo 1955 (Dir. Gral. Seguridad).
ENSEÑANZA. Desfile de agrupaciones musicales estudiantiles.**

1.^o A partir de esta fecha, para que puedan actuar y desfilar en la vía pública las Agrupaciones musicales de estudiantes conocidas por «Tunas», será requisito indispensable la autorización escrita de la Dirección General de Seguridad, que únicamente se otorgará previo informe del Sindicato Español Universitario.

Anexo a dicho documento, que deberá llevar en todo momento consigo el jefe de la «Tuna», irá la relación nominal de los componentes de aquélla, con expresión de domicilios y Facultad en que cursen estudios.

2.^o Por los Agentes de la Autoridad se exigirá, cuando así lo considerasen oportuno, la exhibición del aludido permiso, denunciando a la Autoridad Gubernativa correspondiente las infracciones a lo anteriormente dispuesto, para su debida sanción.

Lo primero que debemos hacer es situar esta norma en su contexto. Estamos a mediados de los años 50 del S. XX, y la norma responde a un intento por controlar la Universidad, que ya entonces era un foco de oposición al régimen. La muerte de Ortega y Gasset el 18 de octubre de 1955 fue motivo para la organización de un homenaje al filósofo liberal español en Madrid por parte de un grupo de universitarios, mientras estaba en marcha un Congreso Universitario de Escritores Jóvenes con la aquiescencia del rector de la Complutense, Pedro Laín Entralgo. El congreso fue finalmente prohibido. De hecho, esta situación política dentro de la Universidad culminó con los llamados sucesos de febrero de 1956. El 8 de febrero de 1956 fue asaltada la facultad por los falangistas; El 10 de febrero la Universidad Complutense era cerrada. Pedro Laín Entralgo dimitió como rector y el 12 de febrero era destituido el decano de Derecho, Torres López. El 16 de febrero Franco destituyó a Joaquín Ruiz-Giménez como ministro de Educación y a Raimundo Fernández Cuesta de la Secretaría General del Movimiento. Con ello, la Universidad fue definitivamente perdida por el franquismo, el SEU quedó desarticulado y la contestación universitaria fue una constante en los años sesenta y setenta. ⁽¹⁾



(1) El 1 de febrero de 1956 era repartido un manifiesto llamando a un Congreso Nacional de Estudiantes, tras el que estaban Javier Pradera, Enrique Múgica y Ramón Tamames. Era un intento de romper el SEU. El fracaso de las candidaturas oficiales del SEU en las elecciones estudiantiles desencadenó los acontecimientos. Jesús Gay, jefe del SEU, suspendió las elecciones el 7 de febrero, por lo que fue expulsado por los estudiantes, que salieron en manifestación, por primera vez desde la Guerra Civil, hacia el Ministerio de Educación.

Descendamos ahora al análisis de la norma que acabamos de citar. El objeto que se somete a autorización es la posibilidad de “actuar y desfilar en la vía pública” las agrupaciones musicales de estudiantes conocidas por “Tunas” (entrecomillado en el original). La autorización debe ser escrita (no sirve la verbal), que únicamente se otorgaría previo informe (obviamente favorable) del Sindicato Español Universitario (SEU). Obviamente ello exigía solicitar la autorización con una antelación más que suficiente, y un procedimiento administrativo que había de exigir el informe (preceptivo y vinculante) de un tercer organismo: el SEU. (2)

Para los mas jóvenes, debemos señalar, que dentro del oficialismo del anterior régimen, al igual que existía un único sindicato que agrupaba a trabajadores y empresarios (el sindicato vertical), la Universidad del franquismo trató de imponer como única voz autorizada de la comunidad universitaria al SEU. El franquismo resolvió por Decreto de 23 de septiembre de 1939 que el SEU sería la única organización estudiantil legal, disolviendo todas las demás y obligando a otros movimientos juveniles de apoyo al régimen a integrarse. Sin embargo, como ya hemos señalado a mediados de los años 50, la Universidad española era ya un foco de contestación al régimen. Como dato curioso, sobre el que después volveremos, debemos señalar que el penúltimo de los dirigentes del SEU fue Rodolfo Martín Villa, que ejerció la jefatura nacional del mismo de 1962 hasta 1964.

Esto prueba que el poder del SEU llegaba hasta el punto de vetar, con un informe desfavorable, la posibilidad de que una tuna universitaria actuase o desfilase en la vía pública.

En el caso de ser concedida la autorización, ésta debía llevarse en todo momento consigo por el Jefe de Tuna, y comprender la relación nominal de todos los componentes de la misma, con expresión de sus domicilios y Facultad en la que cursasen sus estudios. Como vemos, el cargo de Jefe de Tuna no era solamente honorífico, sino que imponía una determinada responsabilidad para con la Autoridad. Y la obsesión por controlar llega hasta el punto de exigir una relación nominal de todos los componentes de la

(2) El Sindicato Español Universitario (SEU) es una organización sindical estudiantil de carácter corporativista, similar a las vinculadas a los partidos fascistas en Italia y Rumanía, creada durante la Segunda República Española por Falange impulsada por su líder, José Antonio Primo de Rivera, proclamando desde un primer momento su carácter violento, nace con el objetivo de ‘aplastar’ a la entonces mayoritaria Federación Universitaria Escolar (FUE) e introducir la propaganda de Falange en la Universidad.

misma, con sus domicilios particulares, y la vinculación que los mismos tuvieran con la Universidad, pues debía designarse la concreta Facultad universitaria en la que cursaban estudios. Esto solía cumplirse, tal y como me ha comentado D. Lapicito, con un certificado que emitía la Secretaría de la Facultad. Se daba por supuesto algo que en la actualidad, sin embargo, se ha perdido, como es la pertenencia necesaria del Tuno a un Centro universitario.

Por último, debemos señalar algo que hoy nos parecería inconcebible, ya que sería contrario a la propia Constitución, y es que una simple circular establezca una sanción (en la actualidad la única posibilidad de imponer sanciones la tiene la Ley, no el Gobierno). El 2º párrafo de la circular establece el control de la autorización por parte de los agentes de la autoridad (que no solamente podría ser la policía; también los serenos tenían la condición de autoridad). El permiso podía ser exigido en cualquier momento por la policía (“cuando así lo consideren oportuno”). Y en el caso de no contar con el permiso por escrito o no exhibirlo, se procedería a denunciar ante la Autoridad gubernativa, “para su debida sanción”. Este es otro párrafo que visto con los principios jurídicos actuales resulta aberrante, ya que se establece prácticamente una sanción de plano (sin tramitación de procedimiento sancionador de ningún tipo), y sobre todo sin remisión a ningún cuerpo legal que establezca la cuantía de la posible sanción, quedando en manos de la Autoridad la determinación de la misma, sin sometimiento ningún otro criterio.

ME DICEN DE ARRIBA
QUE LO DE "CLAVELITOS", VALE;
PERO QUE SI LO DE "COLORADOS"
LO PODÉIS QUITAR Y ESE CACHO
LO HACÉIS INSTRUMENTAL



Como anécdota que me ha facilitado D. Lapicito, si la tuna actuaba dentro de un piso con una casa privada y existían quejas de los vecinos que diera lugar a que llegase la policía, a quien se sancionaba no era a la tuna sino al propietario de la vivienda.

2º) Orden nº 193, de 12 de noviembre de 1955, del S.E.U. sobre Tunas estudiantiles. Organización y funcionamiento. (BOE nº 341, de 7 de diciembre de 1955). A su vez, esta misma orden ya había sido objeto de publicación anterior en el boletín oficial del Movimiento Nacional nº 642, de 1 de diciembre de 1955.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO **7 diciembre 1955 (número 341)**

**Orden 12 noviembre 1955. núm. 193 (S. E. U.).
TUNAS ESTUDIANTILES. Organización y fun-
cionamiento. (B. Mov. núm. 642, del 1 diciem-
bre.)**

Se trata de una regulación mucho más completa que la anterior, y que de hecho aunque su rango jurídico siga siendo ínfimo (no llega a Orden Ministerial), es superior al de la Circular dictada 9 meses antes y que hemos analizado en el apartado anterior.

Estamos ante una regulación bastante exhaustiva para el objeto de que se trata, y que introduce consideraciones muy interesantes desde el punto de vista de la organización de la propia Tuna. Analizaremos esta regulación artículo por artículo.

Artículo 1º.

Artículo 1º No podrán existir más Tunas que las dependientes del Sindicato Español Universitario, correspondiéndole exclusivamente al Jefe del S. E. U. su creación, organización y supresión. Para su funcionamiento dependerán del Jefe del Departamento de Actividades Culturales.

No podrán existir más Tunas que las dependientes del SEU, correspondiendo exclusivamente al Jefe del SEU su creación, organización y (atención) su supresión.

Este artículo establece una vinculación directa de la tuna con el Sindicato único universitario; y es parte del *sambenito* de la consideración de la tuna con una institución directamente vinculada al franquismo. A este respecto debemos señalar que la tuna existía desde muchos Siglos antes de la creación del SEU. Sin embargo, como actividad ligada a la Universidad, la normativa decide poner a la Tuna, y hasta cierto punto *someterla* al SEU, en unos términos que convierten prácticamente a la Tuna en una manifestación más de la oficialidad del régimen anterior. Y si se me permite la expresión, “los coros y danzas de la Universidad”. Una Universidad donde, según la versión oficial, no pasaba nada.

Artículo 2º.

Art. 2º Al Servicio Nacional de Tunas del Departamento Nacional de Actividades Culturales corresponderá su dirección y control en las actuaciones de carácter nacional.

La norma alude a una institución que ya debía existir previamente: el “Servicio nacional de tunas del departamento nacional de actividades culturales”, al cual correspondía la dirección y sobre todo el control de las actuaciones de carácter nacional. El artículo está obviamente pensado para los certámenes nacionales. Pero la lectura es más amplia; ya que aparece un órgano que no había sido mencionado hasta entonces: El Servicio Nacional de Tunas, al cual se ubica orgánicamente, y que evidentemente tenía su ámbito de actuación en toda España.

Artículo 3º.

Art. 3º Para que un universitario sea admitido a formar parte de la Tuna, deberá reunir las siguientes condiciones imprescindibles:

- a) Tener más de diecisiete años y menos de veintisiete.**
- b) No tener nota desfavorable en el expediente sindical.**
- c) Poseer los suficientes conocimientos musicales.**

Estamos quizá ante el quicio de lo que para el Régimen franquista debía ser la Tuna. En este artículo se regulan nada más y nada menos que quién puede pertenecer a una Tuna. El artículo da por supuesto que es necesario ser universitario el (en masculino, nótese), requisito éste que lamentablemente parece que se ha olvidado con el paso del tiempo, y que tanto ha degradado a la Tuna. Y a continuación establece lo que la norma considera condiciones imprescindibles para ser Tuno, y que son tres, a saber:

- 1º. Tener más de 17 años y menos de 27. Esto daba una *ratio* de vida tunil de 10 años como mucho. No existe ninguna referencia a la justificación de esta edad máxima, pero es evidente que la misma está vinculada a lo que se considera la propia duración de una Carrera universitaria, a la que incluso se dan unos años de gracia. Visto el auditorio, y la edad media de los componentes de TunaEspaña, todo indica que nos hemos conjurado para incumplir deliberadamente aquella norma.
- 2º. No tener nota desfavorable en el expediente sindical. La “nota desfavorable” no hace referencia al expediente académico; sino al expediente en el SEU (de afiliación obligatoria). Evidentemente estas notas desfavorables o informes no eran accesibles por el interesado, ya que eran emitidos siempre en consideración a las actitudes políticas del afiliado, de tal suerte que una posición universitaria sospechosa de pertenecer a algún movimiento contrario al régimen, era debidamente informado y constaban el expediente personal de cada universitario. Este expediente era consultado a la hora de pertenecer a la tuna, de tal suerte que una determinada posición ideológica terminaba por constituir un obstáculo para acceder al atún.
- 3º. Poseer los suficientes conocimientos musicales. Requisito que también parece obvio, pero que se sitúa en tercer lugar. Como dato favorable debemos señalar que aquí no se establece ningún tipo de control, por lo que pienso -y esta es mi opinión- que debía ser la propia tuna la que juzgase el valor musical del aspirante; ya que en el artículo siguiente se habla de la existencia de un Director Musical.

Artículo 4º.

Art. 4º El Jefe de la Tuna será designado por el Jefe del S. E. U. y pertenecerá a la Primera Línea o a la organización de encuadramiento político equivalente. La Tuna podrá tener un director musical que dependerá del Jefe de la misma.

El Jefe de Tuna (gran paradoja) no era designado por la Tuna, con lo que cualquier atisbo de democracia interna o de elección poe parte del resto de la tuna quedaba de esta manera yugulado. Se trata de un cargo político, y como tal pasa a estar controlado directamente por el SEU: Es el Jefe del SEU quien designa directamente (a dedo) a quien haya de ser Jefe de Tuna. Pero no sirve cualquiera; debía tratarse de una persona perteneciente a la Primera Línea (en mayúsculas en el texto original), es decir un activista del Régimen. La norma establece la posibilidad (no era obligatorio) de que existiese un Director Musical, cargo que en todo caso debía depender del Jefe de Tuna, con lo cual el control de estas dos figuras era total por parte del SEU.

Artículo 5º.

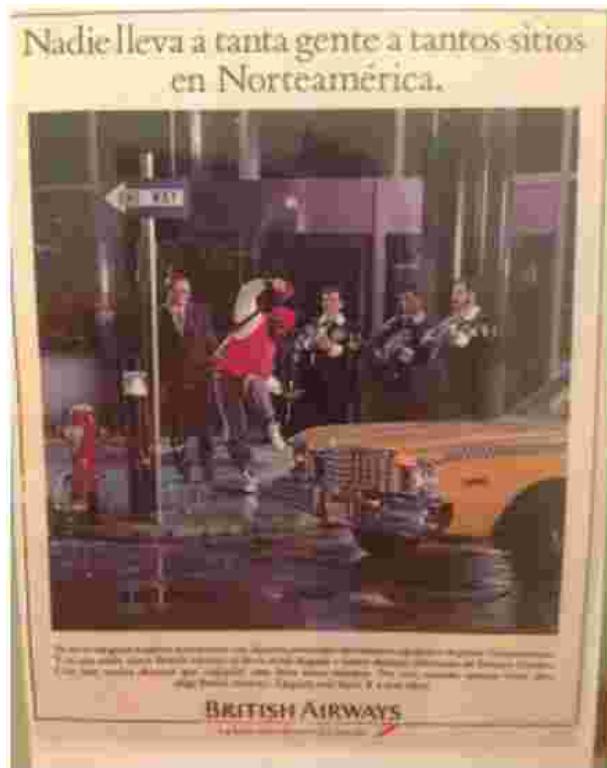
Art. 5º La Administración del S. E. U. se encargará del control de los medios económicos de la Tuna. La realización de contratos publicitarios comerciales queda terminantemente prohibida, así como las cuestaciones y colectas públicas, aun para fines benéficos.

El control del régimen franquista no se limitaba sólo a la posibilidad de designar directamente al Jefe de Tuna, sino que iba mucho más allá. Establecía que la Administración del SEU en se encargaría del control de los medios económicos de la Tuna, lo que implica el total control de cualquier actividad relacionada con el dinero.

Pero lo más interesante viene a continuación: A la tuna se le prohíbe expresamente la obtención de dinero, y se mencionan varias formas específicas:

La realización de contratos publicitarios comerciales, que queda “terminantemente prohibida”; pero sobre todo se le prohíbe el parche (al menos así lo interpreto yo) cuando la norma se refiere a las “*cuestaciones y colectas públicas, aun para fines benéficos*”. Esta cuestión puede dar lugar a mucho debate, pues en la práctica es evidente que no se cumplió. No obstante, la norma es coherente en este aspecto con el resto del contenido. La Tuna pasa a ser una actividad que directamente y de forma oficial representa al SEU, y por extensión, al propio régimen franquista. Es por ello que lo que la norma quiere evitar a toda costa es que se perciba a la Tuna como a unos menesterosos. Es evidente que la norma fue redactada sin intervención alguna de la propia tuna; ya que el parque como sabemos está la propia base del origen de lo que es la tuna como institución.

Por último, con esta normativa, participaciones publicitarias como la que adjuntamos estarían pura y simplemente prohibidas:



Artículo 6º.

Art. 6º Las Tunas Universitarias no podrán actuar en el extranjero sin permiso expreso de esta Jefatura Nacional.

Este artículo es especialmente interesante ya que establece la prohibición para las tunas universitarias de actuar en el extranjero. Sin embargo, la regla no era absoluta. El control del régimen no obstante, establece que esta posibilidad podrá ser dispensada siempre se obtenga un permiso expreso por parte de la Jefatura Nacional del SEU. La norma sigue siendo consecuente y coherente con el objetivo de la misma. Lo que busca es establecer una imagen pública para la tuna. Si esta imagen debía ser cuidada dentro de España; mucho más debía serlo fuera.

Aquí debo referirme a la anécdota que me contó D. Calígula. La tuna siempre ha viajado por el extranjero, pero en estos años debía obtenerse una autorización. Y no sólo eso, al igual que con la Ley de asociaciones de 1964; cualquier viaje de tuna era acompañado por un miembro del SEU no perteneciente a la tuna, quien obviamente con posterioridad realizaba un informe de todo aquello que la tuna había hecho fuera de España, y evidentemente de la imagen que había trasmitido. Uno de estos delegados, que realizó unos cuantos viajes con la tuna al extranjero, fue precisamente Rodolfo Martín Villa.

Artículo 7º.

Art. 7º Las Tunas Provinciales o Locales vestirán el mismo traje que la de cabecera del Distrito. En el brazo izquierdo llevarán los tunos el lazo con los colores de la Facultad o Escuela Especial a que pertenezcan y sobre el nudo el emblema del S. E. U. La bandera llevará en una de sus caras la enseña del Sindicato y en la otra el color del Distrito Universitario.

Este artículo está redactado con una visión no centralista, sino madrileña. El objetivo es establecer cómo debía ser la indumentaria del Tuno. Se refiere a las Tunas Provinciales o Locales; es evidente que seguimos hablando de tunas universitarias y no (como dice Emilio de la CRUZ Y AGUILAR de “rondallas o murgas”).

Nos debemos por ello referir aunque sea brevemente a la organización de los distintos Distritos Universitarios que han estado vigentes hasta la LRU de 1983. El Catedrático de Derecho Administrativo Luis Martín Rebollo tiene en su obra “Leyes Administrativas” un cuadro muy interesante donde relaciona cronológicamente con su fecha de creación, las distintas Universidades españolas.

CUADRO DE MARTIN REBOLLO ESCANEADO

Como vemos, hasta los años 60 del S. XX sólo existieron las 12 Universidades “históricas”. Once de ellas se crearon entre los siglos XIII al XVIII. En el siglo XIX no se creó ninguna universidad, y la última de todas, ya a principios del Siglo XX fue la en la Universidad de Murcia (1916). Esta organización universitaria dará lugar otros tantos distritos universitarios, que comprendían las provincias de influencia de cada universidad.

Obviamente, allí donde hay Universidad, termina por surgir una tuna. Y es evidente que había vida tunil más allá de la -entonces- Universidad Central. Sólo así se explica la referencia las Tunas provinciales (traslación de la expresión madrileña “en provincias” utilizada para referirse a todo lo que no es Madrid). Y en cuanto a las Tunas Locales, entendemos que la expresión está pensando en algún colegio universitario desplazado fuera de la capital del Distrito universitario.

Este artículo lo que trata es de uniformizar la vestimenta de los puntos, imponiendo el mismo traje que se usen la cabecera del distrito. Se impone incluso cómo debía ser la bandera de la Tuna, estableciendo la obligatoriedad de que una de las 2 caras llevase la enseña del SEU, y otra el color del Distrito Universitario.

Artículo 8º.

Art. 8º Se evitara en lo posible la creacion de Tunas de Facultad o Escuela Especial, y en el caso de que circunstancias extraordinarias lo aconsejasen, deberá solicitarse del Servicio Nacional de Tunas la autorización correspondiente.

Este artículo impone un desideratum, que exista una Tuna por Universidad, aunque la práctica reconoce que la realidad ya no era así. El artículo intenta evitar “en lo posible” la creación de tunas de Facultad o Escuela Especial. Aunque la posibilidad podía ser dispensada, debiendo autorizarlo de manera expresa el servicio nacional de Tunas.

Artículo 9º.

Art. 9º Para realizar cualquier actividad será imprescindible el consentimiento expreso por escrito del Jefe del Departamento de Actividades Culturales del S. E. U. correspondiente. Esta autorización, junto con la que la Orden Circular de la Dirección General de Seguridad de fecha 10 de marzo de 1955 (R. 426) dispone, deberá obrar en cada salida en poder del Jefe de la Tuna.

Aquí tenemos una regulación ampliada de la misma Orden-Circular de 10 de marzo de 1955 que hemos comentado en primer lugar. Pero el texto de este artículo es todavía más invasivo que la circular anterior, ya que prácticamente somete a autorización TODO, y en unos términos que denotan obsesión por el control: La norma establece que para realizar cualquier actividad (no se especifica nada más) será imprescindible el consentimiento expreso y por escrito del Jefe del Departamento de actividades culturales del SEU. Pero no sólo eso: Esta nueva autorización se añade a la que ya se regulaban la Orden de 10 de marzo de 1955, con lo que desde entonces la Tuna necesitaba 2 permisos por escrito para poder realizar cualquier actividad.

En la práctica, y según me contó Don Notario, este tipo de autorizaciones se verían por escrito la primera vez; pero ya no se volvían a pedir más. Esta misma práctica me la ha podido confirmar D. Lapicito, coautor de este trabajo.



Artículos 10º al 12º.

Art. 10. Las sanciones a las infracciones de la presente reglamentación comprenderán desde la suspensión de toda actividad durante un determinado plazo de tiempo, hasta la disolución definitiva de la Tuna. En caso de faltas colectivas que afecten a toda la Tuna, las sanciones serán propuestas por la Jefatura del S. E. U a esta Jefatura Nacional.

Art. 11. En caso de infracciones individuales de algunos miembros o pequeños grupos de la Tuna, las sanciones serán impuestas por el Jefe del S. E. U a propuesta del Jefe de la Tuna, comprendiendo desde su expulsión hasta la formación de expediente sindical. En todos los casos la sanción será comunicada a la Jefatura Nacional y a las autoridades académicas correspondientes.

Art. 12. Las sanciones no sólo se impondrán en los casos que recoge esta reglamentación, sino también en todas aquellas faltas de tipo moral y político que a juicio del Jefe del Sindicato Español Universitario puedan perjudicar a la Tuna y al Sindicato.

Aquí se regulan las sanciones previstas para los casos de incumplimiento. De nuevo resulta necesario volver a decir que la actualidad sería imposible establecer una sanción en un instrumento distinto que no sea una Ley.

No se opta por la sanción pecuniaria, sino por la prohibición en términos absolutos: Suspensión de toda actividad de la tuna durante un determinado tiempo; y en los casos más graves la propia disolución de la tuna “*con carácter definitivo*”. Se establece también un principio de responsabilidad colectiva que afecte a toda la tuna, en cuyo caso se deja a la Jefatura del SEU la imposición de la correspondiente sanción, sin precisar ningún límite ni cuál podía ser finalmente la sanción impuesta.

Para el caso de infracciones individuales de algunos miembros o (esto es curioso) en de “pequeños grupos de la Tuna”, las sanciones que podrían imponerse quedaban a discreción de la Jefatura del SEU, a propuesta del Jefe de Tuna. Como vemos, el jefe de tuna funcionan este caso perfectamente como órgano político que responde a quien lo ha designado. En estos casos y que se establece una posibilidad de sancionar con la expulsión o con la formación del expediente sindical. Y en todo caso, la sanción debía ser comunicada “a las autoridades académicas correspondientes”.

El art. 12 contiene también una cláusula expansiva de la posibilidad de imponer sanciones, en concreto “por aquellas faltas de tipo moral o político”, siempre a juicio del jefe del SEU; lo que la práctica suponia para la tuna el establecimiento de un tribunal de honor (que en la actualidad están expresamente prohibidos por la constitución).

Artículo 13º.

Art. 13. Todos los cursos será presentado a la aprobación de esta Jefatura Nacional a través del Departamento Nacional de Actividades Culturales el programa a desarrollar por las Tunas Universitarias.

Finalmente, se establecía la obligatoriedad de presentar cada curso una programación que todas aquellas actividades culturales que fuesen a desarrollar las tunas universitarias, con el fin de que la jefatura nacional del SEU . Pudiera dar aprobación a las mismas.



A TUNA EN ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Antes de comenzar por analizar este capítulo debo señalar expresamente que existen muchísimas otras sentencias donde de una o de otra manera ha aparecido la Tuna, sobre todo en procedimientos por juicios de faltas. No obstante, las sentencias de juzgados de primera instancia e instrucción son consideradas "jurisprudencia menor", y rara vez acceden a las bases de datos, por lo que sin la colaboración de los protagonistas resulta muy difícil poder hacer una crónica que incluye este tipo de promoción de pronunciamientos.

Con todo, hemos encontrado algunas sentencias donde de una u otra manera, la Tuna ha sido protagonista; y que señalaré también por orden cronológico:

CASO 1º) Si has contratado a la Tuna, págales.

Sentencia núm. 5922/1999, de 1 septiembre 1999, del TSJ de Cataluña (Sala de lo Social)

Asunto: Los actores, Manuel G. M., Jorge G. M. y Luis G. A., formaban parte de un grupo musical de Tuna que actuaba en la Sala de Fiestas "La Siesta" sita en Santa Susana, explotada por la Empresa "Oci Turisme Santa Susanna, SL", cuanto ésta avisaba a Manuel G. M. La citada Empresa contrató verbalmente los servicios de un grupo musical de tuna con Manuel G. M., siendo éste el que recibía como contraprestación por la actuación de la Tuna las siguientes cantidades: la de 112.500 pesetas correspondientes a 3 actuaciones en semana; la de 75.000 pesetas por 2 actuaciones, o la de 37.500 por una actuación, y luego repartía entre los componentes del grupo que habían actuado.

Los miembros del grupo de Tuna no eran siempre los mismos, sustituyéndose entre sí a su conveniencia y o alternándose, percibiendo el que sustituía la cantidad de 5.000 pesetas por actuación, que le entregaba Manuel G. M.

**Sentencia nº 228/2001 de la Audiencia Provincial de Palencia;
Sección 1ª; Recurso: 225/2001; Ponente: MARIA DEL CARMEN SANZ
GARCIA**

“TERCERO.- En relación con el fondo del asunto, se solicita el incremento de la cantidad concedida, discrepando en cuanto al número de comensales, la tuna y la existencia de una segunda ronda. La sentencia de instancia reduce el número de comensales, al valorar la redacción de la posición nº 2 del pliego presentado por el actor (f. 87), sin embargo del tenor de la misma no se puede llegar a tal conclusión, ya que esta se refiere al momento del encargo, y tal y como se recoge por la propia Sentencia "... pese a las graves irregularidades que se alegan en esta causa, con anterioridad a este procedimiento no se han formulado, queja o reclamación administrativa, ni judicial hasta el momento de contestar la demanda...", presentando con posterioridad una lista de invitados, evidentemente con el que pretenden justificar el numero que alegan. Igualmente se señala la inexistencia de la contratación especial de la tuna, obviándose que al f. 116 comparece sin representante- miembro de la tuna que en las preguntas 29 y 30, reconoce que el contrato pactado fue de 10.000 pesetas por media hora, y para un banquete en exclusiva, habiendo estado él presente”.

CASO 2º) Cuando la novatada se va de las manos y se puede convertir en delito.

Sentencia nº 55/2001, de 13 febrero 2001 (dictada en el Sumario núm. 1/1999; por la audiencia Provincial de Madrid; Sección 17ª), en la cual se absuelve a don Enrique G. S. del delito de abuso sexual del que venía siendo acusado.

ABUSOS SEXUALES: Sobre personas que se hallen privadas de sentido o abusando de su trastorno mental: inexistencia: coito anal y otros actos sexuales cometidos por «veterano» de tuna sobre «pardillo» mientras éste adoptaba actitud pasiva después de ingerir importante cantidad de alcohol: imposibilidad de acreditar la existencia de consentimiento válido ni disminución notable de facultades que lo impidiera.

"Primero.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcalá de Henares, instruyó Sumario nº 1/99, por delito de agresión sexual, contra (...), y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17^a, que con fecha 13 de Febrero de 2001 dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS

"que el día 28 de marzo de 1998, los miembros de la tuna universitaria del CEU celebraban una fiesta en un chalé sitio en la calle (...). En el curso de la fiesta, Iván (...), de 19 años de edad y que pertenecía a la agrupación como novato o "pardillo", ingirió una gran cantidad de alcohol siendo animado, en ocasiones, a ello por Carlos María (...), de 31 años de edad, "veterano" de la tuna y conocido con el sobrenombre de "Zumosol". En un momento determinado, y ante el mal estado que presentaba Iván , Carlos María procedió a acompañarlo a un dormitorio en el primer piso de la vivienda con acceso desde un pasillo al que también daban un cuarto de baño contiguo y la cocina. Como quiera que -tras acostarse en la cama- vomitase Iván, Carlos María propuso a éste que se duchara dirigiéndose ambos al cuarto de baño. Una vez allí Carlos María ayudó a Iván a ducharse con agua caliente y jabón sosteniendo la ducha-teléfono y frotándole con la esponja. Durante la ducha Carlos María besó a Iván en la boca introduciendo la lengua y tocando a éste sus genitales. Concluida la ducha pidió al dueño de la casa, Carlos María (...), una toalla y un pijama, entrando en el cuarto de baño los "veteranos" Eduardo (...) y Antonio (...) y tres "pardillos". Todos ellos acompañaron y ayudaron a Iván a ir hacia el dormitorio donde fue vestido con el pijama y, una vez allí, Carlos María (...) se quedó al cuidado de Iván, marchándose los demás. Tras ello, Carlos María (...) besó nuevamente a Iván en la boca y tocó nuevamente su aparato genital, tras lo cual introdujo su pene en la boca de Iván sacándolo después y, a continuación, vuelto Iván bocabajo, le penetró analmente sin llegar a eyacular y, tras sacar su miembro procedió a masturbar a Iván, cesando ante la falta de estimulación de éste".

Y añade: "Y si bien dicha sentencia declara probada la relación sexual en los términos expuestos, (...) absuelve al acusado de los delitos que le habían sido imputados, por falta de la más mínima circunstancia que pudiera calificar la conducta enjuiciada de violenta o intimidatorio (...), estimando que no había quedado desvirtuada la presunción de inocencia establecida en el artículo 24 de la Constitución con una sólida prueba de cargo".

El asunto fue recurrido en casación ante el Tribunal Supremo por la aqcusación particular, dando lugar a la STS (**Sala de lo Penal; Sección 1ª) de 23 de diciembre de 2002; Ponente: JOAQUIN GIMENEZ GARCIA, dictada en el recurso nº 2072/2001**, en la cual se desestima el recurso de casación.

“Los hechos, en resumen, se contraen a que en el marco de una fiesta particular de miembros de la Tuna Universitaria del CEU, en la que estaba como "pardillo" o novato, en el argot de la tuna, Carlos Antonio a la sazón de 19 años de edad, quien había ingerido "una gran cantidad de alcohol", pero en un momento determinado se sintió mal, vomitando después de haberse acostado en una cama. En esa situación, Íñigo, de 31 años, veterano de la tuna, y que le acompañaba, le propuso ducharse ambos, lo que efectuaron con agua caliente y jabón frotándole y en esta situación Íñigo le besó en la boca con introducción de la lengua y le tocó los genitales. Concluida la ducha, ayudado por otros tres "pardillos" de la tuna, Carlos Antonio fue al dormitorio y vestido con un pijama, tras lo cual, se quedó Íñigo al cuidado y en esta situación besó nuevamente a Carlos Antonio, tocó sus genitales, le introdujo el pene en la boca sacándolo para, vuelto Carlos Antonio boca abajo, penetrarle analmente sin eyacular y seguidamente masturbó a Carlos Antonio , cesando ante la falta de estimulación de éste.

A través del único motivo casacional citado, se sostiene que si bien no hubo agresión sexual, se está describiendo una clara situación de abuso sexual por encontrarse Carlos Antonio privado de sentido a consecuencia de la ingesta alcohólica que le convirtió en un ser "...inerme a ataques externos, o dicho de otro modo en un mero trapo en manos del acusado....", en cita textual del motivo.

Se discrepa de la valoración que la Sala efectúa de los efectos que la ingesta causó en Carlos Antonio, y finalmente se discrepa de la valoración que de los testigos efectuó la Sala en relación a cuando éstos acudieron después de que Carlos Antonio tomase la ducha y le llevaron al dormitorio y le pusieron el pijama. También se discrepa de la valoración que la Sala efectúa del informe médico-forense practicado en el Plenario en el sentido de no poder precisarse si existió o no una importante disminución de las facultades de volición y de percepción de Carlos Antonio , y se critica

la ausencia de valoración de otros informes máxime en el sentido de que en Carlos Antonio se le objetivó una estres postraumático a consecuencia de la situación sufrida. Finaliza el motivo, diciendo que la conclusión de la Sala sentenciadora de no poder precisar si hubo una anulación de la facultad de decidir está en contra de la doctrina de esta Sala casacional que en casos de abusos sexuales en relación a la privación de razón o de sentido no exige una total anulación de las facultades intelecto-volitivas, bastando la necesaria para consentir libremente, y la situación descrita en el factum se corresponde con esa imposibilidad de elegir y por tanto de decidir, y que al respecto las declaraciones de la propia víctima que ofrecen caudal probatorio de cargo para rechazar la tesis de la absolución que se dicta, en base a las dudas que la Sala sentenciadora dice tener en orden a estimar que hubiese una importante disminución de las facultades intelecto-volitivas, y que, en esa situación, la pasividad de Carlos Antonio -como hipótesis de estudio- pudo ser entendida como aceptación de los actos sexuales.

Ha de reconocerse que se está en una situación verdadera límite o fronteriza y que la argumentación del motivo contiene evidentes dosis de razonabilidad, pero desde el ámbito de control propio del recurso de casación, que no equivale a una nueva valoración de los hechos, si no que en el marco del error iuris denunciado, debe limitarse a verificar la corrección de la interpretación y aplicación del derecho al supuesto de hecho contemplado, debemos resaltar las siguientes notas:

- a) El relato aceptado es muy rico en detalles y reproduce con gran exactitud la situación que debió ocurrir, y ello es así porque el recurso parte de la fidelidad y respeto al mismo.
- b) No sólo no se explicita una anulación o disminución importante de la facultad de decidir, sino que en la fundamentación ofrece abundantes razonamientos para justificar las dudas de la Sala.
- c) Ello lleva a la verificación, fundamental, en esta sede casacional, de que la decisión no es arbitraria, sino razonada y razonable, con independencia de que puedan alcanzarse otras conclusiones con los mismos hechos, que pudieran también ser razonables para valorar de forma diversa las pruebas practicadas, singularmente las testificales de los tres "novatos o

pardillos" que después de la ducha acompañaron a Carlos Antonio al domicilio y le ayudaron a ponerse el pijama, y al respecto debe recordarse que en la sentencia se analizan los testimonios de Rogelio y Eloy para quienes Carlos Antonio "....estaba totalmente ido....", "...decía cosas incoherentes....", en tanto que Jesus Miguel concluyó su testimonio "....que realmente estaba bastante bien en ese momento...."; todo ello según se recoge en la sentencia, Fundamento Jurídico primero -undécimo párrafo-.

Verificada la existencia de una decisión motivada, y que no es arbitraria, resulta patente que tal decisión motivada no puede ser sustituida por la que pudiera efectuar esta Sala casacional, ya que la valoración de las pruebas corresponde al Tribunal sentenciador de acuerdo con el art. 741 de la LE Criminal, máxime en casos como el presente en que la valoración de las pruebas, por su carácter de personales -ya sean testificales o, de la víctima del imputado- están directamente relacionados con el principio de inmediación, entendida esta no sólo como un "estar" presenciando la prueba, sino como aceptar, entender, percibir, asimilar y formar opinión en conducta de todos, sus reacciones, gestos a través de su narrar. Es precisamente ante pruebas de esta naturaleza que el Tribunal sentenciador se encuentra en mejores condiciones que aquel otro que no ha oído ni visto las declaraciones. (...)

Con lo dicho hasta aquí, ya sería suficiente para rechazar el recurso en la medida que la duda -juicio de probabilidad- sobre si Carlos Antonio fue o no consciente y si en definitiva consintió la relación sexual siquiera de manera pasiva a modo de un "dejar hacer" no fue decisión arbitraria, ni tiene aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia".

Este caso, que fue bastante "mediático", generó lo otro proceso judicial por derecho al honor que resolvió en primera instancia el Juzgado nº 41 de los de Madrid, siendo la misma recurrida ante la Audiencia Provincial, dando lugar a la **SAP de Madrid, (Sección 14^a), de 24 de octubre de 2006, (dictada en el Recurso nº 229/2006)**, donde analiza la libertad de información y derecho al honor; concretamente contra el Diario "El Mundo" por el juicio seguido por abusos sexuales enmarcados en novatadas estudiantiles.

La Sentencia de la AP señala:

“PRIMERO.- Don Gonzalo promovió demanda de protección civil contra don Alonso , como periodista, don Jose Antonio, como director del Diario El Mundo Siglo XXI, y Unidad Editorial S.A., como editora del medio de comunicación, por vulneración de sus derechos fundamentales al honor, intimidad y personal y propia imagen, reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española , en relación con el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo , de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, alegando, que los dos artículos periodísticos insertados, respectivamente, en la página 6 de la Sección Madrid, de la edición del miércoles, 22 de noviembre de 2000, bajo el título “*Tribunales/ El Fiscal pide 22 años de prisión. Juicio a un "tuno veterano del CEU por agresión sexual a un aspirante"*”, y en la página 7 de la misma sección, de la edición del día siguiente, 23 de noviembre de 2000, bajo el título “*Tribunales. La tuna del CEU expulsó al acusado de agresión sexual a un aspirante*”, del Diario El Mundo Siglo XXI, el primero con indicación de su autor, el periodista don Alonso, y el segundo sin indicación de autor, y la publicación del contenido de la sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial, en cuyos hechos probados se consignaba la existencia de una relación sexual entre el actor, identificado como Gonzalo, y el mote por el que era conocido (“Chato”) y don Blas, en la edición en papel y electrónica del Diario El Mundo Siglo XXI correspondiente al día 5 de marzo de 2001, le imputaron, de forma expresa e indubitable, la comisión de una violación bucal y anal, noticia falsa puesto que resultó absuelto por el proceso que se siguió por los hechos calificados como delictivos por los autores de la noticia, y con identificación, en los dos primeros artículos, con su nombre y apellidos completos, cuando, ni la materia sobre la que versaba el juicio, ni su persona, tenía transcendencia tal que hiciera precisa tal identificación, añadiendo el relato de hechos otras falsoedades como: que el Ministerio fiscal pedía 22 años de prisión, cuando solicitaba una condena de diez años; que había hecho beber alcohol desmesuradamente a don Blas, cuestión que encierra una valoración de unos hechos que no se consideraron acreditados por las resoluciones judiciales; que trató vejatoriamente a don Blas, sin que este hecho fuera cierto; que agredió sexualmente a don Blas , agresión cuya inexistencia ha sido declarada judicialmente; y que su defensa en el procedimiento pidió la absolución por falta de pruebas, hecho inveraz puesto

que en el escrito de conclusiones únicamente mostró su disconformidad con el escrito de conclusiones del Ministerio fiscal; tratándose la noticia no como persona acusada de un delito y pendiente de juicio, no como presunto violador, sino como un violador, cuando no había sido condenado por ningún tribunal; lo que suponía un descrédito para el mismo, al implicar una falta de honradez e integridad y la vulneración de la presunción de inocencia; y además, se había hecho público, sin su consentimiento, aspectos de su vida sexual que a nadie interesan; causándole daño moral, social, personal y familiar; y solicitó la declaración de intromisión ilegítima en el derecho al honor -las dos primeras publicaciones- y en el derecho a la intimidad personal - la tercera de las publicaciones-, la condena de los demandados a una indemnización solidaria de 150.000 euros, con el límite, respecto de don Alonso , de 120.000 euros, por la causación de daño moral, social, personal y familiar, a la difusión a su costa del encabezamiento y fallo de la sentencia y a la retirada de la edición electrónica, de las tres noticias (...).

El actor interpone recurso de apelación alegando que fue absuelto en la causa penal por no haber quedado acreditada la concurrencia de violencia o intimidación por su parte hacia don Blas , de modo que faltaba uno de los elementos necesarios para que la conducta fuera subsumible en un tipo penal (agresión sexual) y que el artículo no se limitó a relatar que había existido una relación sexual entre el actor y don Blas, sino que afirmó que el acceso carnal había tenido lugar en forma de agresión sexual (por violación bucal y anal), por lo que la afirmación contenida en el texto del artículo publicado el 22 de noviembre de 2000 en el Diario El Mundo, no puede ser calificada, como hace la sentencia recurrida, de veraz en su integridad; que si bien es cierta la parte que relata una relación sexual, es incierta la parte que afirma que existió un abuso sexual y que el actor violó a don Blas , por haber declarado la sentencia de la Audiencia Provincial, que no existió abuso sexual, ni violación bucal y anal de don Blas ; que el periodista no se limitó a afirmar que el actor era una agresor sexual, sino que adornó el artículo con afirmaciones falsas con finalidad de denigrarlo; que la simple pendencia del proceso en el momento de la publicación implica vulneración del derecho al honor del actor, al calificar al mismo como violador, lo que podría haberse salvado por el autor del artículo mediante la introducción del término presunto en el relato; que la identificación de una persona como autora de un delito del que posteriormente resulta absuelta supone una vulneración de su derecho al

honor, como lo ha declarado el Tribunal Supremo; que la identificación del actor no añadía nada a la noticia, por lo que era superflua y no tenía más intención que agravar su situación, haciendo que la noticia de su procesamiento se extendiera más allá de su círculo íntimo y familiar; y que, como consecuencia de las publicaciones, se puso en conocimiento de la opinión pública la orientación sexual del actor, cuestión que nadie tenía por qué conocer.

Ello acabó recurrido en el supremo, y dio lugar a la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil; Sección: 1^a) de 23 de diciembre de 2009; Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ; Nº Recurso: 183/2007**. El TS concluye que se trató de un hecho veraz reprobable, pero de interés público, por lo que descarta que exista derecho al honor o a la intimidad, ni tampoco que el Diario El Mundo deba indemnizar al recurrente:

“Aplicado al caso de autos, no se ha vulnerado la intimidad personal del actor, que posee lo que en la doctrina y jurisprudencia se ha denominado “relevancia pública sobrevenida”, entendida como aquella que se obtiene por el sujeto al estar íntimamente relacionado con un asunto indiscutiblemente de interés, como lo es un procedimiento penal (artículo 120.1 de la Constitución Española). Los recurridos han dado noticia del desarrollo del juicio oral en el que esta incluido el dato de la identidad del actor, y los hechos acontecidos. De ahí que la información veraz (que si bien no es requisito imprescindible para apreciar una posible intromisión en el derecho fundamental a la intimidad personal), referida a asuntos de interés general o relevancia pública deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho previsto en el artículo 20.1d) de la Constitución y recibe una especial protección constitucional, al constituirse como medio de formación de la opinión pública, que solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, en atención al cual la Constitución le atribuye esta especial protección (...)”

TERCERO.- Ha de destacarse que en el momento de la publicación de los artículos en el Diario El Mundo Siglo XXI, días 22 y 23 de noviembre de 2000, pues el momento de divulgación de la noticia es relevante, el hoy

actor se encontraba inmerso en un proceso penal, en el que el Ministerio fiscal, en sus conclusiones provisionales, había calificado los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código penal, reputando al acusado como responsable del mismo sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitado la imposición de una pena de diez años; la acusación particular, en sus conclusiones provisionales, había calificado los hechos como un delito de abuso sexual o de agresión sexual, solicitando para el procesado, de forma alternativa, doce años de prisión por el delito de agresión sexual o diez años por el delito de abuso sexual; y la defensa se había mostrado disconforme con los correlativos del escrito de acusación del Ministerio fiscal y de acusación particular. Y el relato fáctico del escrito de conclusiones del Ministerio fiscal era el siguiente: "Durante la madrugada del día 28 de marzo de 1998, el procesado Gonzalo (...), de 31 años de edad, nacido el 27 de agosto de 1967 y sin antecedentes penales, en el chalet sito en la calle (...), obligó a Blas (...) de 19 años de edad, nacido el día 18 de septiembre de 1978, en el transcurso de una fiesta a la que ambos asistieron como miembros de la tuna del CEU, el primero como "veterano" y el segundo como "pardillo", a ingerir una cantidad indeterminada de bebidas alcohólicas que produjeron un cierto mareo en Blas, circunstancia que aprovechó el procesado para besarle en la boca e intentar masturbarle, tocándole los genitales, introdujo a continuación su pene en la boca de Blas al tiempo que le decía "chupa" penetrándole después por el ano".

Igualmente ha de tenerse en cuenta, que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, que absolió al hoy actor de los delitos de los que venía acusado, declaró expresamente probado: (...)

Y si bien dicha sentencia declara probada la relación sexual en los términos expuestos, absuelve al acusado de los delitos que le habían sido imputados, por no poder considerarse cometido el delito de agresión sexual, por falta de la más mínima circunstancia que pudiera calificar la conducta enjuiciada de violenta o intimidatoria, ni el delito de abusos sexuales, al no poder concluirse ni que existiera consentimiento válido a las demandas sexuales del acusado, ni que no existiera por la disminución notable de las facultades de éste, al no existir prueba de que Blas se encontrara en un estado de intoxicación etílica tal que le privara de sus facultades cognitivas y volitivas

o las disminuyera de forma importante, pese a que ello pudiera ser cierto, añadiendo que, en tal caso y como hipótesis de estudio, la pasividad del mismo pudo ser entendida.

CUARTO.- El primer artículo periodístico, publicado el día 22 de noviembre de 2000, fecha en que estaba prevista la celebración del juicio luego aplazado, informa sobre el juicio penal, los hechos desencadenantes del mismo enmarcados en el ámbito de las "novatadas" estudiantiles, y coincidentes sustancialmente con los datos fácticos relatados en el escrito de conclusiones del Ministerio fiscal haciéndose eco expresamente de ese relato fáctico, de las penas solicitadas por el Ministerio fiscal y la acusación particular en las conclusiones provisionales, del delito imputado en dichas conclusiones y de la responsabilidad civil solicitada en las mismas.

El artículo publicado el 23 de noviembre de 2000 se limita a relatar, con cita de la fuente, (el CEU), la expulsión del actor, "acusado" de agresión sexual a un aspirante, de la tuna por sus compañeros al conocer "la presunta violación"; que no ha sido nunca alumno del centro universitario; y que el fiscal ha pedido 10 años de prisión para quien hizo beber alcohol a un aspirante a integrarse en la tuna y después, "presuntamente" procedió a la violación bucal y anal de la víctima.

En la edición del mismo Diario del día 5 de marzo de 2001 se publicó el contenido de la sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, en cuyos hechos probados se consignaba la existencia de una relación sexual entre el hoy actor y don Blas, siendo identificado el primero como Gonzalo, y por el mote con que era conocido " Chato ".

En las ediciones electrónicas del Mundo.es, están transcritas las mismas noticias, que pueden ser consultadas, a modo de servicio de hemeroteca, por sus suscriptores. Es cierto que en el primer y segundo artículo se identifica al procesado con nombre y apellidos y en el primero se dice que el aspirante a tuno fue violado bucal y analmente por el que creía que iba a ser su próximo compañero, en lugar de hacerse la indicación de "presuntamente", como sí se hace en el artículo publicado al día siguiente; se cometen algunos errores o inexactitudes al señalar las penas solicitadas por el Ministerio fiscal en las conclusiones provisionales (en el título, pues

en el desarrollo del artículo consta correctamente la pena solicitada en el escrito de conclusiones), los delitos imputados por la acusación particular (eran alternativos y no cumulativos), las penas por ésta solicitadas (eran alternativas y no cumulativas), y los motivos por los que la defensa pedía la absolución (se dice por falta de pruebas cuando era por haberse mostrado disconforme con los correlativos del escrito de acusación del Ministerio fiscal y de la acusación particular); y el periodista informante se toma algunas licencias al establecer que el hoy actor había hecho beber alcohol desmesuradamente a don Blas y le había tratado vejatoriamente con el fin de emborracharle, cuando el relato de hechos efectuado en las conclusiones del Ministerio fiscal solo refería que le obligó a ingerir una cantidad determinada de bebidas alcohólicas que produjeron un cierto mareo en Blas; pero tales errores o inexactitudes y licencias, aún evitables los primeros e innecesarias las segundas, no pueden privar a la información publicada de la calificación de esencialmente veraz, partiendo, obviamente, del cumplimiento por el informador de su deber de diligencia, ya que la información procedía de unas actuaciones judiciales, en concreto, de los escritos de conclusiones provisionales del Ministerio fiscal y acusación particular; y decimos que la calificación de la información ha de ser esencialmente veraz, a pesar de los errores, inexactitudes y licencias del periodista, porque lo que se trasladaba al lector que recibía la información era la existencia de un proceso penal en fase de celebración de juicio oral, en el que el procesado, por unos hechos acaecidos en el ámbito de las "novatadas" estudiantiles, torpemente calificados por el periodista como violación en lugar de presunta agresión sexual, había sido acusado por el Ministerio fiscal de un delito de agresión sexual a una persona del mismo sexo para el que se solicitaba una elevada pena y por la acusación particular de un delito de agresión sexual o de abuso sexual para el que solicitaba alternativamente elevadas penas y la defensa solicitaba su absolución.

La existencia del proceso, la celebración del juicio y las conclusiones provisionales del Ministerio fiscal, acusación particular y defensa, referidas al procesado por un presunto delito de agresión sexual o abuso sexual, constituía el núcleo fundamental de la noticia, y era, en el momento de publicarse la información, una realidad constatada y esa realidad constituía un hecho noticiable, de innegable interés social, no solo por la propia materia (actuación de un poder del Estado enjuiciando unos hechos que podían

constituir un delito de agresión sexual, cuya grave y notoria trascendencia social es incuestionable), sino también por el ámbito en el que se habían producido los hechos (rechazables novatadas estudiantiles), que, para el Ministerio fiscal y la acusación particular constituían un posible delito de agresión sexual o abuso sexual, aunque de ello discrepara la defensa, -que también fue objeto de la información-, y, tras la celebración del juicio, resultara absuelto el acusado por sentencia firme; sentencia que, una vez dictada por la Audiencia Provincial, y a pesar de pender el recurso de casación, luego desestimado, fue objeto de nueva publicación, impuesta por el deber de información del resultado de un proceso del que ya existían previas informaciones. La omisión de términos como "presunta" o " posible" violación o agresión sexual, en el primer artículo, es en sí mismo irrelevante porque cualquier ciudadano medio es consciente de que la acusación del Ministerio fiscal y acusación particular no implica la automática afirmación de que el acusado haya cometido el delito que se le imputa, sino que sólo implica una acusación en el marco del proceso penal que se sigue contra el procesado y que es el enjuiciamiento de los hechos en el juicio oral y la sentencia que se dicte, la que determinará si el acusado ha cometido o no el delito del que venía acusado, debiendo tenerse presente que el mismo medio informativo dio noticia de la sentencia que absolvió a dicho acusado.

La identificación del actor, mayor de edad, no era irrelevante en el contexto informativo, no solo porque el interés social demanda el conocimiento e información de quienes están procesados y acusados por el Ministerio fiscal de presuntos delitos tenidos por graves por la sociedad, como son los de agresión sexual, sino también por el círculo universitario en que se habían desarrollado los hechos, y al ser mayor de edad no era exigible una especial protección.

La posterior información sobre la absolución del hoy actor es noticia también veraz y de interés público, precisamente porque ya existían informaciones previas y la identificación del absuelto, mediante el mote con el que era conocido en los círculos más próximos a él, permitía hacer llegar a esos círculos la absolución, sin expandir la noticia más allá de lo necesario, es decir, sin expandir a más personas el hecho de que contra el actor se había seguido un proceso penal por presunto delito de agresión sexual aunque hubiera resultado absuelto.

QUINTO.- En definitiva, las informaciones litigiosas eran sustancialmente veraces y estaban centradas en la celebración de un juicio que se seguía contra el hoy actor por un presunto delito de agresión sexual o abuso sexual y en el relato fáctico, imputaciones, penas y responsabilidades referidas en las conclusiones provisionales del Ministerio fiscal y acusación particular y en la disconformidad de la defensa con aquéllas, de cuya absolución también se informó recogiéndose los hechos declarados probados en la sentencia absolutoria y las razones más significativas dadas por el tribunal sentenciador para absolver al procesado, de modo que no cabe apreciar la infracción del artículo 18 de la Constitución que el recurrente denuncia negando la veracidad de la información, la no necesidad de la identificación del acusado y absuelto y del relato de hechos declarados probados en la sentencia absolutoria por cuanto comunican una relación sexual.

La transcendencia a terceros de la orientación sexual del actor no se produce por la información en el medio de comunicación, sino por los hechos declarados probados en la sentencia penal absolutoria.

Y desde luego no se deduce de las publicaciones que la finalidad de la información fuera, como sostuvo el actor recurrente, desacreditar al mismo o vulnerar la presunción de inocencia.

Ha de traerse a colación la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2006, que expresa: "la información está dentro de los márgenes del ejercicio de la libertad de información cuando la noticia sea de interés general y se haya cumplido con el deber de contrastarla con una fuente fiable como es la policial, habiendo declarado el Tribunal Constitucional en sus sentencias nº 21/00 y 126/03 que la información rectamente obtenida es digna de protección aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado". Con mayor razón, cuando la fuente remota es, como en el supuesto presente, las actuaciones judiciales, en concreto, las conclusiones provisionales de las acusaciones y defensa.

CASO 3º) Exceso de ruidos en un Bar de León frecuentado por la Tuna.

Sentencia núm. 1069/2001, de 26 junio 2001, del Tribunal Superior de Justicia en Castilla y León (sede Valladolid) dictada en el Recurso contencioso-administrativo núm. 709/1997, Sala de lo Contencioso-Administrativo)

El Ayuntamiento de León dictó Decretos de fechas 12-12-1996 y 17-01-1997, por los que se concede respectivamente licencia de actividad y de apertura a D. Miguel L.H. para bar como consecuencia de la presencia de una tuna que cantaba y tocaba en el bar; el 9 de septiembre de 1996 el laboratorio de acústica de física aplicada de la Universidad de León emite informe sobre el local litigioso en el que concluye en relación con el techo de la vivienda en planta 1^a que el índice RA de aislamiento no puede considerarse aceptable porque el valor obtenido (53,7 dBA).

CASO 4º) Dar un “guitarrazo” a alguien sale caro. Pero si te lo da la tuna, te puede salir caro a ti.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 23 de enero de 2006 Sección 2^a), dictada en el de apelación, contra la sentencia del Juzgado de Instrucción relativa a una FALTA DE LESIONES

“1. El Juez de Instrucción nº 3 de Valladolid, con fecha 22/11/2005 dictó sentencia en el Juicio de Faltas de que dimana este recurso, en la que se declararon como HECHOS PROBADOS los siguientes:

"Unico.- Resulta probado que sobre las cinco horas y treinta minutos del dia 6 de mayo de 2005 en la calle Pío del Rio Hortega, Gonzalo al ver que dos amigos se estaban peleando con miembros de una tuna, se interpuso entre ellos para evitarla, momento en el que un miembro de la tuna que resultó ser Claudio le golpeó con la guitarra que portaba en la cabeza causándole contusiones faciales diversas que requirieron una primera asistencia facultativa y de las que tardó en curar 18 dias de los cuales un dia lo fue de impedimento para sus ocupaciones habituales. Que no ha quedado acreditado que Claudio fuera agredido por Gonzalo ni que sufriera lesiones."

2. La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así: "Que debo condenar y condeno a Claudio como autor de una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal , a la pena de un mes de multa con la cuota diaria de 2 € (dos euros) por cada uno de ellos, a abonar en el plazo de un mes desde que una vez firme la sentencia sea requerido para su pago con responsabilidad subsidiaria caso de impago de un dia de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, condenándole igualmente al pago de las costas procesales y que indemnice a Gonzalo en la cantidad de 570 euros (quinientos setenta euros) por las lesiones.

Que debo absolver y absuelvo a Gonzalo de la falta que le venia siendo imputada en el presente procedimiento declarando de oficio las costas causadas".

1º.- Las declaraciones entre las partes implicadas son contradictorias, y no existe testigo objetivo que pueda avalar la versión de uno u otro de los lesionados. Así, Claudio niega haber agredido a César, dejando la posibilidad de haber dado algún golpe pero solo en su defensa. Niega haber agredido con la guitarra. A su vez afirma haber sido golpeado por César. Este por su parte niega cualquier agresión a Claudio y afirma haber sido golpeado en la cara con una guitarra por parte de Claudio . Poco aporta desde la línea de la imparcialidad el testigo Sr. Alfonso , que afirma conocer de la tuna a Claudio y ser del mismo pueblo.

La SAP revoca la del Juzgado de Instrucción y condena también a Gonzalo, "como autor de una falta de lesiones del art. 617.1º del Código penal a la pena de 1 mes de multa, con cuota diaria de 2 euros y al abono de las costas de instancia respecto a tal falta. Deberá indemnizar a Claudio en 60 euros por los daños en traje de tuno".

Caso 5º) Si te separas, que sepas que tu mujer puede incuir los ingresos del “parche” a efectos de pago de pensión:

Sentencia de 8 de noviembre de 2013 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª), dictada en el Recurso 917/2012.

“2.- En el caso, los ingresos de los progenitores son, de un lado, del padre, los derivados de la prestación de desempleo (420 euros mensuales), más los esporádicos de la actividad de tuna universitaria (50 euros de promedio, que parece muy escaso salvo que se hagan pocas salidas) y la impartición ocasional de clases particulares (300 euros de media); la madre dispone de unos ingresos fijos de 1.400 euros mensuales prorrataeados (según el padre la cantidad es superior, aproximadamente 2.000 euros). es la madre quien abona los gastos de hipoteca (410 euros mensuales) si bien esta aportación estará sujeta a la liquidación del bien ganancial que la grave, con lo cual recuperará tal cantidad”.

© TunaEspaña
© Textos: José M.A. Magán Perales "***Don Abogao***"
© Ilustraciones: Enrique Pérez Penedo "***Lapicito***"

Diseño colección: Álvaro Díaz López "***Don Aberroncho***"
Imprime: GRAPA IBÉRICA
Edita: TUNA ESPAÑA

Depósito legal: **M-18905-2021**
Sello Editorial: TUNA ESPAÑA

Reservados todos los derechos:

Queda totalmente prohibida la reproducción, escaneo o distribución de esta obra por cualquier medio o canal sin permiso expreso tanto de los autores como del editor.

Tuna España



[www.tunaenaespana.es](http://www.tunaespana.es)

Tuna España



MARCA
ESPAÑA



ANTUDE
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
TUNOS UNIVERSITARIOS
DE ESPAÑA